

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00961-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA TEXTIL URIBE SAS SORAYA INÉS HIGUITA CADAVID JULIAN RICARDO URIBE HIGUITA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.39

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso el Juzgado, libraré el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **COMERCIALIZADORA TEXTIL URIBE S.A.S, SORAYA INÉS HIGUITA CADAVID, JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA,** por las siguientes sumas de dinero:

-Por el pagaré No. 31006287854:

-Por concepto de capital: La suma de \$14.402.857,32. Más los intereses moratorios causados desde el día **7 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por concepto de intereses corrientes entre el día 6 de abril de 2020 y 6 de agosto de 2020 a la tasa de 5.23% E.A, siempre que no supere la tasa bancaria corriente, intereses calculados sobre el anterior capital.

SEGUNDO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **COMERCIALIZADORA TEXTIL URIBE S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 21003696609:

Por concepto de capital: La suma de \$4.870.921,94

Más los intereses moratorios causados desde el día **27 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante la Dra. **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, conforme al poder conferido.

SEXTO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Se **requiere** a la parte interesada por el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para que impulse el perfeccionamiento de las medidas cautelares, o en su defecto, para que proceda a realizar las diligencias para gestionar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, de lo cual deberá allegar constancia a este Juzgado. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __14_____ Hoy 1 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ee79a5216bf1a10420397bdd339ae0b611b80b932fda0cb0fb2887c7ae53f6

Documento generado en 28/01/2021 07:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>